



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0092/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: MARTÍN OROZCO SANDOVAL
candidato a Gobernador, PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL del
Municipio de Aguascalientes**

Aguascalientes, Ags., a treinta de mayo del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0092/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0021/2016**, iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra de **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como en contra de dicho partido, **JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO** en su carácter de Presidente Municipal de Aguascalientes y **ENRIQUE MONTALVO VIVANCO** Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3387/16**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/021/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0092/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II.- Mediante acuerdo de **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, se resolvió respecto a la imposición de medidas cautelares otorgadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en resolución CG-R-124/16, revocándose las mismas en dicho acuerdo.

III. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0092/2016**

materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268 fracciones I y II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *cuatro* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra del partido ACCIÓN NACIONAL, su candidato a gobernador MARTÍN OROZCO SANDOVAL, JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social del

Municipio de Aguascalientes, por violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por determinación de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través del cual presentó denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra de dicho partido, JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social, ambos del Municipio de Aguascalientes, por violaciones a diversas disposiciones de carácter electoral.

3.- Con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

4.- MEDIDAS CAUTELARES.- A solicitud del denunciante, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la resolución número CG-R-124/16 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual determinó procedente otorgar la medida cautelar propuesta por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual fue revocado por esta autoridad mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

CUARTO.- ESTUDIO DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0092/2016**

Aduce el denunciado MARTIN OROZCO SANDOVAL, que la conducta denunciada encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 276 del Código Comicial por tratarse de conductas referidas a la pintada de bardas, y que, si a la fecha iniciaron sus funciones los Consejos Distritales, no existe ninguna situación que justifique que la Secretaria Ejecutiva tramite y substancie en cada una de sus etapas el procedimiento especial sancionador, lo que contraviene el principio de legalidad.

Lo anterior se estima INFUNDADO, en atención a que si bien es cierto la denuncia formulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL tiene relación con la pinta de bardas, no es éste hecho el que se denuncia en sí mismo, sino la utilización de recursos públicos del Ayuntamiento para realizarlas, lo cual podría encuadrarse en el supuesto previsto por el artículo 268, fracción I, del Código Electoral que contempla las conductas violatorias del párrafo VIII del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el tercero del artículo 89 de la Constitución Local, mismos que guardan identidad y se refieren a la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan, entre otros, los poderes públicos, y en el caso se está denunciando que el Municipio de Aguascalientes realizó la pinta de bardas con recursos públicos en los que pinto además de la propaganda gubernamental, propaganda electoral, por lo cual no se encuadra en el supuesto del artículo 276 del Código Electoral, al cual se refiere el denunciado.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El denunciado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, solicita el desechamiento de la denuncia, en virtud de

actualizarse las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, porque, asegura está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a su persona, al Presidente Municipal de Aguascalientes, al Secretario de Desarrollo Social o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, es decir, sigue diciendo el candidato, que el denunciante de manera deficiente refiere hechos que no están probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima INFUNDADO, en atención a que no es una cuestión que deba analizarse como causal de improcedencia, ya que es una cuestión de fondo el planteamiento que hace el candidato denunciado, puesto que asegura que no están probados los hechos denunciados, y que son meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, lo cual es una cuestión que deberá analizarse y resolverse como estudio de fondo en una sentencia, ya que en ella es donde se determinará si los hechos se encuentran probados o no, o si son apreciaciones personales del denunciante, por lo cual el asunto no se puede encuadrar en las fracciones II, III y IV del artículo 270, porque no es evidente que los hechos no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante sí aportó pruebas y en su caso sí podría ser reparable la materia de la denuncia con el retiro de la propaganda.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL denuncia como infracciones a las normas electorales, los hechos que se describen a continuación:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0092/2016**

1.- Que el doce de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos en Avenida Convención de 1914, frente a la calle Felipe Carrillo Puerto, de la Colonia Estrella, había personas del sexo femenino y masculino formadas para llegar a una camioneta de color blanco, tipo estacas, en la cual se observaba a una persona del sexo femenino que portaba un chaleco color café propio del Ayuntamiento de Aguascalientes, donde era como un parque con pasto seco, que la persona que estaba arriba de la camioneta estaba entregando una despensa a la persona que estaba frente a dos del sexo femenino, que portaban chalecos de color café con una leyenda que dice “acciones por tu colonia”, con letras color azul, así mismo se aprecia a una persona con playera café y pantalón de mezclilla azul claro, que carga una bolsa de plástico con despensa en su interior.

2.- Que en la misma fecha, pero a las diecinueve horas con dieciséis minutos. en la calle Artículo 21 esquina con General Mateo Almanza, del Fraccionamiento Soberana Convención Revolucionaria de esta ciudad, había diversas personas en el exterior de un salón de usos múltiples con nombre “Soberana Convención del H. Ayuntamiento de Aguascalientes”, rodeando una camioneta y las personas del sexo femenino esperan la entrega de bolsas con despensas, la camioneta es de color blanco marca Dodge, tipo ram, con número de placas AE-17-858, está al lado izquierdo del salón, cruzando la calle se aprecia una lona color gris con azul, con la fotografía del sexo masculino, que concuerda con las características y fisionomía de MARTIN OROZCO SANDOVAL, y una leyenda que dice “MARTÍN”, “GOBERNADOR” al centro con tamaño menor y “OROZCO”.

3.- Que con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se percató de la existencia de bardas pintadas en unidades habitacionales, las cuales tienen el logotipo y slogan del Municipio de Aguascalientes, que describe en el hecho 6, así como del programa social “Acciones por tu colonia”, descrito en el punto 5, y debajo de las mismas, “Propaganda electoral en favor de Martín Orozco”, y que señala que están ubicadas en seis domicilios, descritos como encabezado en sendas fotografías insertas en el escrito de denuncia, presumiendo que tanto la propaganda electoral, como la gubernamental fueron hechas con el mismo material, es decir, fueron pintadas con recursos públicos del Ayuntamiento, en virtud de que utilizaron la misma tipografía entre sí, ya que la propaganda electoral a favor del candidato MARTÍN OROZCO, difiere de la que difunden en otras partes de la ciudad y que son producidas con recursos partidistas.

4.- Que con fecha trece de abril del presente año, LUIS ERNESTO DÍAZ GARCÍA, ERIKA MA. TERESA DÍAZ CANO y ARACELI DELGADO MEDINA, acudieron al domicilio ubicado en la Avenida Cultura Otomí, número cuatrocientos diez, esquina con Privada Otomí número cuatrocientos ocho, en el fraccionamiento Mirador de las Culturas de esta ciudad, donde se percataron de la entrega de despensas por parte de los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, conforme al testimonio que rindieron ante un notario público, del cual se desprende que a las diecisiete horas se comenzaron a reunir más de trescientas personas en torno al domicilio, luego llegó un camión con placas AE-17-858 del Estado, que contenía aproximadamente ochocientas despensas, minutos después llegó otro vehículo, una camioneta marca Nissan, tipo estacas,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0092/2016**

con más de trescientas despensas, el cual tenía engomados del Municipio de Aguascalientes, con la leyenda” VEHICULO UTILITARIO”, “SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL”, con placas de circulación AF-18-364, del estado, donde iban dos servidores públicos, un hombre y una mujer, desconociendo el nombre del primero, pero la mujer responde al nombre de MONICA VALDEZ SERRANO, quienes portaban uniforme del Municipio de Aguascalientes, y después haciendo caso omiso de los testigos, comenzaron a bajar las despensas en un domicilio señalado en el hecho 2 de su escrito, en donde habitaba una señora a la que le decían “delia, baudelia o audelia”, para entregarlas posteriormente, ya que por dicho de los vecino se empezaría a repartir cuando terminaran de bajarlas.

A efecto de acreditar los hechos anteriores, el denunciante ofreció como pruebas:

a).- La escritura pública número ocho mil seiscientos sesenta y uno, volumen cuatrocientos setenta y siete, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, expedida por el Notario Público número cincuenta y seis de Aguascalientes, aportada para demostrar los hechos narrados en el punto 8 de su escrito de demanda, que corresponden al hecho precisado en tercer lugar.

b).- La escritura pública número quince mil cuatrocientos noventa, volumen trescientos cuarenta y nueve, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, expedida por el Notario Público número cuarenta y seis del Estado, ofertada para demostrar los hechos señalados en el punto 9 del escrito de demanda, que corresponden a los hechos precisados en cuarto lugar.

c).- La escritura número ocho mil seiscientos sesenta y ocho, volumen cuatrocientos setenta y ocho, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, expedida por el Notario Público número cincuenta y seis del Estado, ofertada para probar los hechos precisados en primer y segundo lugar de éste apartado.

d).- La presuncional en su doble aspecto de legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Pruebas que serán valoradas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral, es decir, en lo individual y en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral.

Los hechos precisados anteriormente, no se encuentran probados en atención a lo siguiente:

En cuanto a los hechos precisados en los puntos 1 y 2 de este apartado, el partido actor pretende probarlos con la escritura número ocho mil seiscientos sesenta y ocho, volumen cuatrocientos setenta y ocho, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, expedida por el Notario Público número cincuenta y seis del Estado, la misma carece de valor probatorio para dichos efectos, en atención a que esta pretende ser una fe de hechos, que sin embargo no acredita la circunstancias que se describen en la misma, porque se advierte que en realidad se trata de pruebas técnicas, sobre las cuales pretendió dar fe el Notario Público, lo anterior no obstante que se trate de una documental pública, ya que no se le puede dar el valor de prueba plena de acuerdo con lo previsto por el párrafo segundo, del artículo 256 del código comicial local, por las inconsistencias que contiene en sí misma, tal como se precisara a continuación,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0092/2016**

aplicando en lo conducente la jurisprudencia número 11/2002, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”.- *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”.*

El Notario Público señala en su testimonio, que el solicitante RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, le pidió que diera fe de ciertos hechos, documentos, fotografías y videos, y procedió presuntamente a dar fe respecto a ocho fotografías identificadas con los incisos a) a la h) de la escritura, en donde el Notario dio fe parcial, porque se advierte que estableció lo

que se le dijo, no únicamente lo que le constaba, porque en relación a todas y cada una de las fotografías, indica antes de describir su contenido, que fue el solicitante quien le indicó que fueron tomadas en doce de abril de dos mil dieciséis, señalándole la hora y el domicilio, lo que implica que esas circunstancias no se pueden tener por ciertas, sino únicamente lo que describe el Notario en cuanto a la imagen de las fotografías, lo que sin embargo no es adecuado para acreditar los hechos respecto a la entrega de despensas, porque el fedatario se limitó a describir lo que observó de las fotografías, lo cual hace incierto el día, lugar y fecha en que se tomaron las mismas, que son elementos básicos para establecer como ciertos los hechos denunciados, puesto que las fotos pudieron ser tomadas antes del proceso electoral.

Lo mismo ocurre con el video y la fotografía que señaló el Notario con el inciso a) de la página tres de su testimonio, puesto que se limitó el fedatario a transcribir lo que escuchó en el video, no lo que vio y en ese sentido no se le puede dar fe a lo que dijo la persona que tomó el video, en específico, en cuanto a la fecha y lugar donde presuntamente se tomó, pues sería la aseveración de una persona desconocida, puesto que el Notario no dice quien lo dijo, y menos le consta a éste lo que se afirmó en el audio del video, menos lo verídico de lo que pudiera contener en imágenes el mismo, por ende tampoco se le puede otorgar valor probatorio a la fotografía que describe el Notario, relacionada con el primer video, porque parte de la aseveración de que se le dijo cuando se tomó la fotografía, lo cual por ende no le consta, más aún, al ser realmente pruebas técnicas, debieron haber sido ofrecidas como tales y en los términos del artículo 308, fracción III, del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0092/2016**

código electoral, e incluso desahogarse de conformidad con el principio de contradicción en la audiencia del procedimiento especial sancionador, y no ante un fedatario público, y con base en las manifestaciones del solicitante de la fe notarial, lo que de por sí afecta su valor probatorio.

Respecto del video precisado con el inciso b), también inicia el Notario su redacción, anunciando que fue el solicitante quien le dijo que fue grabado el día doce de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis quince de la tarde, describiendo lo que se observó en el video y el audio del mismo, de lo cual se infiere que el Notario Público no dio fe de cuando se tomó ese video, sino de lo que se le dijo y respecto a la descripción del audio, lo que no se puede tener por cierto, porque es la narración de una persona desconocida a cuyo dicho no se le puede otorgar ningún valor, ocurriendo lo mismo con la impresión de pantalla relacionada con ese video, porque al igual que en lo anterior, el Notario acierta a decir, que el solicitante le dijo que se había tomado en doce de abril de dos mil dieciséis, a las seis de la tarde con quince minutos, de lo cual no puede dar fe el Notario, porque no es una cuestión que le conste.

Máxime que en perjuicio de la contraparte, se dejó de atender el principio de contradicción, porque en ningún momento tuvieron la oportunidad los denunciados de objetar las fotografías y videos, de los que presuntamente dio fe el Notario Público.

Por otro lado, en cuanto a los hechos precisados en el punto tres de este apartado, el denunciante pretende demostrarlos con la escritura pública número ocho mil seiscientos sesenta y uno, volumen cuatrocientos setenta y

siete, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, expedida por el Notario Público número cincuenta y seis de Aguascalientes, la cual no es adecuada ni suficiente para demostrar la existencia de los hechos denunciados, menos aun la presunción que argumenta el partido denunciante.

Esto es así, porque el denunciante en este punto, denuncia los siguientes hechos:

“8. Con fecha 15 de abril de 2016, me percate de la existencia de bardas pintadas en unidades habitacionales cuya ubicación se describe en cada fotografía, las cuales tienen el logotipo slogan del Municipio de Aguascalientes descrito en el hecho 6 que antecede, así como del programa “Acciones por tu colonia” descrito en el hecho 5 de esta queja, y debajo de las mismas propaganda electoral en favor de Martín Orozco, tal y como se aprecia a continuación”.

Enseguida insertó ocho fotografías en las cuales preciso seis ubicaciones:

- “1.- Andador del Jardín 100, Fidel Velázquez, C.P. 20199 Aguascalientes, Ags., México:*
- 2.- Plaza Versalles Lb, Fidel Velázquez, C.P. 20199 Aguascalientes, Ags., México:*
- 3.- Fuente de Diana 110 (int f), Fidel Velázquez, C.P. 20199 Aguascalientes, Ags., México:*
- 4.- Fuente de Diana 110 (int-a), Fidel Velázquez, C.P. 20199 Aguascalientes, Ags., México:*
- 5.- Fuente de Diana 205, Fidel Velázquez, C.P. 20199 Aguascalientes, Ags., México:*
- 6.- Andador del Jardín 100, Fidel Velázquez, C.P. 20199 Aguascalientes, Ags., México:”.*

Mientras que en el testimonio notarial, el fedatario asentó que a las once horas con treinta minutos del día quince de abril de dos mil dieciséis, en compañía del solicitante RUBÉN DÍAZ LÓPEZ se traslado a los siguientes lugares:

1.- Intersección que forman las calles CAMPOS ELÍSEOS Y PLAZA VERSALLES en la unidad habitacional Fidel Velázquez, donde observó una barda pinta de color



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0092/2016**

blanco con la leyenda en letras azules “MARTÍN OROZCO, GOBERNADOR, DE QUE TE CUMPLO TE CUMPLO”.

2.- Calle PLAZA VERSALLES esquina con la Avenida PROLONGACIÓN ALAMEDA en el mismo conjunto habitacional, donde pudieron observar una barda pintada en color blanco con la leyenda en letras azules: “MARTÍN OROZCO, GOBERNADOR”, al lado derecho observó el logotipo del PAN y en la parte superior derecha el logotipo del Municipio de Aguascalientes y en la parte superior izquierda la leyenda “ACCIONES POR TU COLONIA”.

3.- Luego sobre la misma calle PLAZA VERSALLES el solicitante hizo la observación sobre el color blanco y azul de las viviendas ahí ubicadas, tanto del lado de esa calle como en la calle ANDADOR DEL JARDÍN.

4.- Calle ARREOLA casi esquina con AVENIDA HEROICO COLEGIO MILITAR, donde observaron una barda pintada de color blanco con la leyenda en letras azules: “MARTIN OROZCO GOBERADOR, DE QUE TE CUMPLO TE CUMPLO”, en la parte inferior observó el logotipo del PAN.

5.- Instalaciones de la Feria Nacional de San Marcos, sobre la Avenida Adolfo López Mateos a un costado del paso a desnivel de dicha avenida, donde pudo observar el fedatario una serie de contenedores de basura a lo largo del andador hasta la altura de la plaza de toros monumental y andadores aledaños, sostenidos por una estructura a manera de anuncio y en la que se observa la fotografía de una persona del sexo masculino vistiendo camisa blanca y las palabras en color azul “MARTÍN OROZCO GOBERNADOR DE QUE TE CUMPLO TE CUMPLO”.

Como puede advertirse con claridad, las ubicaciones donde se encuentra presuntamente la publicidad denunciada, y que según el partido denunciante, permite llegar a una presunción en el sentido de que la realizó el Municipio de Aguascalientes con recursos públicos de dicho Municipio, y las descritas por el notario, no son coincidentes, máxime que solo en uno de los lugares que describe el Notario existiría la combinación entre propaganda del candidato denunciado y del Municipio de Aguascalientes, por lo cual aún cuando es un documento de carácter público, ante la contradicción existente con los hechos denunciados, con independencia del valor tasado que tienen los documentos públicos de acuerdo al párrafo segundo, del artículo 256 del Código Electoral, no es adecuado para sustentarlos, porque como ya se señaló, no sustenta las afirmaciones del denunciante, al haberse practicado la diligencia notarial en lugares diversos a los señalados por el partido denunciante.

Por último en cuanto a los hechos denunciados precisados en cuarto lugar, los que se pretenden acreditar con la escritura pública número quince mil cuatrocientos noventa, volumen trescientos cuarenta y nueve, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, expedida por el Notario Público número cuarenta y seis del Estado, valorada la misma de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se advierte que no se trata de una fe de hechos como pretendió asentarlo el Notario, sino del testimonio que ante él rindió LUIS ERNESTO DÍAZ GARCÍA, en donde al terminar, ERIKA MA. TERESA DÍAZ CANO y ARACELI ALEJANDRA DELGADO MEDINA le mencionaron de “manera individual” que efectivamente ellas acompañaban al joven LUIS ERNESTO



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0092/2016**

DÍAZ GARCÍA y que les constan los hechos narrados por éste, por lo cual se toma en cuenta la jurisprudencia número 11/2002 transcrita con anterioridad, a efecto de valorar dicha probanza, y en ese sentido no se le otorga valor probatorio alguno, porque conforme a la misma, los testimonios recibidos por un notario público, sólo pueden constituir un indicio, dada la forma en que son recibidos y favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, máxime las irregularidades que presenta el documento en sí mismo y en relación con la denuncia de hechos, puesto que el Notario pretende que se tome en cuenta el dicho del testigo LUIS ERNESTO DÍAZ GARCÍA; el de ERIKA MA. TERESA DÍAZ CANO y ARACELI ALEJANDRA DELGADO MEDINA, como si los tres hubieran emitido su testimonio ante el fedatario, siendo que solo lo hizo el primero de ellos, y los segundos con conocimiento del dicho del primero lo ratificaron, lo cual es contrario a derecho, pues una de las reglas elementales de los testimonios, es que cada uno debe emitir su propia versión, sin la presencia de los otros atestes, y aún cuando el Notario dice que las testigos le mencionaron de manera individual que efectivamente acompañaban al joven LUIS ERNESTO DÍAZ GARCÍA y que les constan los hechos narrados por éste, al señalar esto último evidencian, que tenían conocimiento de lo que el primero declaró ante el fedatario, y no emitieron una manifestación propia, lo cual implica un vicio en su presunta versión.

En otro punto, tenemos que el testigo LUIS ERNESTO DÍAZ GARCÍA, dice que el día once de abril de dos

mil dieciséis tuvo conocimiento de los hechos que narra, mientras que en el escrito de denuncia, se establece que los hechos ocurrieron el día trece de abril de los corrientes, lo que implica una grave contradicción, y por tanto como se anunció no se le otorga valor probatorio a éste documento, mismo que además no encuentra prueba alguna que lo sustente.

Sin que tampoco favorezcan al denunciante las pruebas de Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana, porque de autos no se desprende ningún elemento que favorezca las pretensiones del denunciante en cuanto a los hechos denunciados.

Cabe señalar, que no se toman en cuenta las fotografías que aparecen insertadas en el escrito de denuncia, toda vez que no fueron ofertadas como pruebas, y como consecuencia admitidas y desahogadas, ya que ello contraviene lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral, que prevé la valoración de las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como en contra de dicho partido, JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0092/2016**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, contra de dicho partido, JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social, ambos del Municipio de Aguascalientes, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente

firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes,
Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de
acuerdos con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
Conste.-



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0092/2016**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN CONSTA DE VEINTE PÁGINAS, LAS CUALES CONCUERDAN CON EL ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NÚMERO **SAE-PES-0092/2016**, RELATIVO A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INTERPUESTO POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, **DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** EN CONTRA DE **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, **JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO** EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES Y **ENRIQUE MONTALVO VIVANCO** SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; MISMAS QUE SE EXPIDEN PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.